

## II.2. ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL VERTIDO Y TRANSPORTE DE RESIDUOS GANADEROS (publicada en B.O.P. nº 44 de fecha 21-II-2008)

### Capítulo I. DE LOS VERTIDOS

#### Artículo 1.

1. Las instalaciones ganaderas deberán contar con estercoleros y fosas de purines estancas con capacidad suficiente para almacenar y estabilizar las deyecciones antes de su aprovechamiento posterior, debidamente autorizadas.

2. Los titulares de las explotaciones ganaderas serán responsables del correcto almacenamiento y gestión de los estiércoles y purines generados en las mismas, cumpliendo las condiciones legal y reglamentariamente establecidas.

#### Artículo 2.

Queda prohibido el vertido de purines por la red de general de Saneamiento Municipal, y a los cauces de ríos o arroyos.

#### Artículo 3.

1. La utilización de los estiércoles y purines como fertilizante agrícola se hará de acuerdo con la normativa sectorial aplicable que establezca las condiciones en las que esta actividad deba llevarse a cabo sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos o procedimientos que puedan perjudicar el medio ambiente.

2. En todo caso, se cumplirán en dicha actividad las siguientes normas:

a) Únicamente podrán verse purines en fincas rústicas de labor, quedando prohibido el vertido en montes, ya sean públicos o privados, o en eriales donde no pueden ser enterrados.

b) El enterrado de los residuos ganaderos mediante las oportunas labores agrícolas, se realizará del siguiente modo:

Desde el 1 de marzo al 31 de octubre, a continuación del vertido.

El resto del año, en las 24 horas siguientes al vertido.

c) A los efectos de cumplir la normativa comunitaria, se establece un máximo de vertido de 210 kilogramos de nitrógeno por hectárea y año.

3 Queda prohibido el vertido de residuos ganaderos líquidos como fertilizante agrícola:

a) En terrenos situados a menos de 2.000 metros del casco urbano o suelo urbanizable.

b) Los viernes, sábados, domingos, festivos, vísperas de festivos, y durante fiestas patronales.

c) Durante los períodos de abundantes lluvias.

d) Dentro de los límites siguientes:

A menos de 25 metros de vías de comunicación de la red viaria nacional, regional o local.

A menos de 25 metros de montes catalogados de Utilidad Pública.

A menos de 100 metros de los cauces de agua.

A menos de 300 metros de captaciones y depósitos de agua potable para el suministro de la población.

e) En lugares por donde circunstancialmente pueda circular el agua, como cunetas, cauces, colectores, etc.



## Capítulo II. DEL TRANSPORTE

### Artículo 4.

1. Los vehículos destinados al transporte de residuos ganaderos deberán estar provistos de cubas totalmente estancas.
2. Queda prohibido el tránsito y estacionamiento de vehículos destinados al transporte de residuos ganaderos en el casco urbano del municipio.

## Capítulo III. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

### Artículo 5.

1. Corresponde al Ayuntamiento la facultad inspectora de las actividades sujetas a esta Ordenanza.
2. La Alcaldía podrán ordenar la práctica de visitas de inspección o medidas de vigilancia respecto de las actividades sometidas a esta Ordenanza, al objeto de comprobar su adecuación a las prescripciones normativas o de las correspondientes autorizaciones.
3. Los titulares de las actividades a que se refiere esta Ordenanza estarán obligados a prestar toda la colaboración a las autoridades competentes a fin de permitirles realizar los exámenes, controles, toma de muestras y recogida de información para el cumplimiento de su función.
4. Los funcionarios que realicen las labores de inspección tendrán el carácter de agentes de la autoridad y los hechos constatados por ellos y formalizados en documento público observando los requisitos legales pertinentes gozarán de la presunción de veracidad, sin perjuicio de las pruebas que puedan señalar o aportar los interesados.
5. Cuando se compruebe el incumplimiento de las condiciones técnicas, higiénicas y sanitarias de las instalaciones, vehículos de transporte y otros medios de producción, los servicios municipales competentes dictarán requerimiento de subsanación de las deficiencias, concediendo para ello el plazo adecuado para la adopción de las medidas correctoras.

### Artículo 6.

1. Los residuos tendrán siempre un titular responsable, cualidad que corresponderá al productor, poseedor o gestor de los mismos.
2. Serán considerados responsables directos de las infracciones en materia de vertidos los agricultores que exploten las tierras donde se produzcan, siendo responsables subsidiarios los propietarios de los vehículos que transporten los purines y los propietarios de las explotaciones productoras de los residuos ganaderos.
3. Los productores o poseedores de residuos que los libren para su transporte, tratamiento o eliminación a un tercero no autorizado, serán responsables solidarios con éste de cualquier perjuicio que pudiera derivarse de ello. Asimismo, responderán solidariamente de las sanciones que procediera imponer.

### Artículo 7.

1. El conocimiento por el Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquier infracción en materia propia de la presente ordenanza, o en la legislación vigente en la materia, que afecte a su ámbito de competencias, dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.
2. El ejercicio de la potestad sancionadora sobre las actividades sometidas a lo dispuesto en esta Ordenanza y a la legislación aplicable en la materia, corresponde a la Alcaldía, sin perjuicio de su delegación con arreglo a las normas por las que se rige la Administración local.



3. La Alcaldía podrá proponer a los órganos competentes de la administración autonómica la imposición de sanciones cuando estime que corresponde una sanción superior al límite de su competencia.

4. Al objeto de evitar la doble imposición de sanciones por los mismos hechos, la autoridad municipal dará cuenta a la conselleria competente en medio ambiente de la incoación y resolución de expedientes sancionadores.

5. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

#### **Artículo 8.**

1. Toda persona natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección.

2. Comprobado el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza el funcionario actuante formulará la oportuna denuncia. A la vista de las actuaciones practicadas, la Corporación Municipal propondrá las medidas correctoras que procedan, resolviéndose lo precedente, previa audiencia del interesado, por el término de diez días.

#### **Artículo 9.**

1. Las acciones u omisiones contrarias a la presente Ordenanza, a la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, a la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana y a las demás disposiciones vigentes en las materias objeto de la misma, constituyen infracción administrativa y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ellas se determine a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, y sin perjuicio, en su caso, de las correspondientes responsabilidades civiles que pudieren concurrir.

2. Salvo previsión legal distinta, las infracciones a las normas de la presente ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Serán muy graves las infracciones consistentes en el vertido de purín a la red de saneamiento municipal y a los cauces de ríos o arroyos.

4. Se consideran infracciones graves, el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1 y 3 de la presente Ordenanza; el transporte de residuos ganaderos en cubas que no sean totalmente estancas o que produzcan algún escape de vertido; así como la reiteración en la comisión de una infracción de carácter leve.

5. Son infracciones leves aquellas que no se hallen calificadas expresamente como graves o muy graves.

#### **Artículo 10.**

1. La infracciones a la presente Ordenanza que no tengan atribuida una sanción distinta en la legislación citada en el apartado anterior, se sancionarán con la imposición de multa por las siguientes cuantías:

Infracciones muy graves: de 1.501 hasta 3.000 euros.

Infracciones graves: de 751 hasta 1.500 euros.

Infracciones leves: de 50 hasta 750 euros

2. La concreción de las sanciones dentro de los límites establecidos en las normas aplicables, se fijará teniendo en cuenta el grado de participación de los sujetos, la intencionalidad o negligencia con que fue realizada la infracción, la reincidencia, la cuantía del beneficio ilícito obtenido, la importancia de los daños y perjuicios causados, y la mayor o menor posibilidad de reparación de la realidad física alterada



3. En todo caso, la determinación de las sanciones pecuniarias se realizará de forma que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas, por ello, cuando la suma de la sanción impuesta y del coste de las actuaciones de reposición de los bienes y situaciones a su primitivo estado arroja una cifra inferior a dicho beneficio, se incrementará la cuantía de la multa hasta alcanzar el valor del mismo.

**Disposición Final Primera.**

Las normas contenidas en esta Ordenanza son complementarias, en este municipio, de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y de la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana, y de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de la Generalitat, de Ganadería de la Comunidad Valenciana, y de las demás disposiciones legales estatales o autonómicas vigentes en cada momento sobre las materias objeto de la misma, de sus disposiciones de desarrollo y de las demás normas concordantes, cuando sean de rango superior, quedando derogadas o modificadas por las normas reglamentarias u otras disposiciones de desarrollo o complementarias que se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opongan a ellas.

**Disposición Final Segunda.**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de su texto definitivamente aprobado.

LOS FIRMANTES DE ESTE DOCUMENTO SE MUESTRAN EN LA PRIMERA PÁGINA DEL MISMO

